

COMPETENCIAS DEL RESGUARDO NACIONAL TRIBUTARIO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Fundamentos Legales

- Código Orgánico Tributario¹:

“Artículo 121. La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:

Omissis

2. Ejecutar los procedimientos de verificación, y de fiscalización y determinación, para constatar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter tributario por parte de los sujetos pasivos del tributo.

Omissis

18. Diseñar, desarrollar y ejecutar todo lo relativo al Resguardo Nacional Tributario en la investigación y persecución de las acciones u omisiones violatorias de las normas tributarias, en la actividad para establecer las identidades de sus actores y partícipes, y en la comprobación o existencia de los ilícitos sancionados por este Código dentro del ámbito de su competencia. (...)”.

“Artículo 127: La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pudiendo especialmente:

- 1. Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizarán a través de providencia administrativa. (...)*

Omissis

- 13 Requerir el auxilio del Resguardo Nacional Tributario o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización. (...)”.*

“Artículo 140: El Resguardo Nacional Tributario tendrá el carácter de cuerpo auxiliar y de apoyo de la Administración Tributaria respectiva, para impedir, investigar y perseguir los ilícitos tributarios y cualquier acción u omisión violatoria de las normas tributarias.

El Resguardo Nacional Tributario será ejercido por la Fuerza Armada Nacional por órgano de la Guardia Nacional, dependiendo funcionalmente, sin menoscabo de su naturaleza jurídica, del despacho de la máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria respectiva.”

“Artículo 141: El Resguardo Nacional Tributario en el ejercicio de su competencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Prestar el auxilio y apoyo que pudieran necesitar los funcionarios de la Administración Tributaria, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación de ilícitos tributarios.*

¹ Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001.

2. *Proporcionar a la Administración Tributaria el apoyo logístico que le sea solicitado en materia de medios telemáticos, notificaciones, ubicación de contribuyentes, responsables y terceros y cualquier otra colaboración en el marco de su competencia cuando le sea requerido, de acuerdo a las disposiciones de este Código.*
3. *Auxiliar y apoyar a la Administración Tributaria en la intervención de libros, documentos, archivos y sistemas o medios telemáticos objetos de la visita fiscal y tomar las medidas de seguridad para su conservación y tramitación al órgano competente, en cumplimiento de las disposiciones de este Código.*
4. *Colaborar con la Administración Tributaria cuando los contribuyentes, responsables o terceros, opongan resistencia en la entrada a los lugares que fuere necesario o se niegue el acceso a las dependencias, depósitos y almacenes, trenes y demás establecimientos o el examen de los documentos que deben formular o presentar los contribuyentes para que los funcionarios de la Administración Tributaria cumplan con el ejercicio de sus atribuciones.*
5. *Auxiliar y apoyar a la Administración Tributaria en la aprehensión preventiva de mercancías, aparatos, instrumentos y demás accesorios objeto de comiso.*
6. *Actuar como auxiliar de los órganos jurisdiccionales en la práctica de las medidas cautelares.*

“Artículo 142: *El Resguardo Nacional Tributario, en el ejercicio de las funciones establecidas en este Código actuará a requerimiento de la Administración Tributaria respectiva, o por denuncia, en cuyo caso notificará a la Administración Tributaria, la cual dispondrá las acciones pertinentes a seguir.”*

“Artículo 143: *La Administración Tributaria en coordinación con el Resguardo Nacional Tributario, y de acuerdo a los objetivos estratégicos y planes operativos, establecerá un servicio de información y coordinación con organismos internacionales tributarios, a fin de mantener relaciones institucionales y obtener programas de cooperación y asistencia técnica para su proceso de modernización.”*

“Artículo 144: *La máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria respectiva conjuntamente con el Comandante General de la Guardia Nacional dictarán las instrucciones necesarias para establecer mecanismos adicionales a fin de regular las actuaciones del resguardo en el cumplimiento de los objetivos estratégicos y planes operativos.”*

Criterio Gerencia General de Servicios Jurídicos

Analizando la normativa expuesta, se precisan las siguientes conclusiones:

- Revisado el contenido de toda esta normativa contenida en el Código Orgánico Tributario que delimita el marco de actuación del Resguardo Nacional Tributario, resulta incuestionable que su actuación será de *auxilio*, que podrá ser *previamente requerida* por la Administración Aduanera y Tributaria, o podrá instarse *por denuncia*, la cual deberá ser notificada a todo evento para que se ejecuten coordinadamente las acciones pertinentes con esta Administración.
- Esta competencia de auxilio atribuida expresamente al Resguardo Nacional Tributario orienta a interpretar que la Providencia Administrativa a la que hace referencia el numeral 1 del artículo 127 del Código Orgánico Tributario, *supra* transcrito, se establece para

comprobar la autorización administrativa de los funcionarios fiscales que inicien los procedimientos de control posterior de las obligaciones y deberes tributarios, ya que **los funcionarios de Resguardo Nacional Tributario no la requieren por ejercer funciones de auxilio en dichos procedimientos**, ello en aplicación de la normativa competencial dictada y ahora comentada.

- La consecuencia jurídica de las actuaciones hecha por los funcionarios del Resguardo Nacional Tributario dirigidas a la inspección, fiscalización, verificación de deberes formales, imposición de sanciones, es la nulidad del acto administrativo determinativo de la obligación tributaria o de imposición de sanciones, por **manifiesta incompetencia** del funcionario, vicio que ya ha sido declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, en sentencia del 15 de agosto de 2002, cuya copia se acompaña para su consideración.
- La actuación del Resguardo Nacional Tributario estará enmarcada por las instrucciones que conjuntamente sean definidas por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, como máxima autoridad jerárquica de este Servicio, y por el Comandante General de la Guardia Nacional, tal como lo indica el artículo 144 del Código Orgánico Tributario.
- Vista la complejidad de la actuación fiscal a cargo de esta Administración Aduanera y Tributaria, que pudiera suponer obstáculos, ocultamiento, deficiencias en logística, en materia de telemática, aprehensiones, notificaciones, aplicación de medidas administrativas, **reviste de suma importancia el apoyo técnico y de presencia física de los funcionarios a su digno cargo**, ya que sin ellos, quedaría en muchos casos vulnerable la efectividad y seguridad de nuestras funciones fiscalizadoras.
- Por las anteriores razones, si bien en acatamiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, los funcionarios de Resguardo Aduanero y Tributario no tienen atribuida la competencia para ejecutar procedimientos para la determinación de la existencia y cuantía de las obligaciones tributarias, ni la de imponer sanciones, razón por la cual no se emiten Providencias Administrativas a su cargo, **su intervención como auxiliar es tan necesaria como cierta para asegurar los resultados fiscales que se persiguen**.